



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00179-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
JESÚS GILES ALIPAZAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Llumpo Agapito a favor de don Jesús Giles Alipazaga contra la resolución de fojas 286, de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00179-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
JESÚS GILES ALIPAZAGA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 29, de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual se condenó al favorecido a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 37, de fecha 28 de marzo de 2018, que confirmó la precitada condena (Expediente 00033-2014-0-1201-JR-PE-02).
5. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que el favorecido fue sentenciado a pesar de que no existen elementos de prueba que, de manera objetiva, lo vinculen con los hechos atribuidos en su contra. En esa línea, manifiesta que durante el trámite del proceso no se acreditó de manera plena que la firma consignada en el documento incriminado le pertenece al favorecido. Además, refiere que como no se dispuso de oficio realizar una pericia grafotécnica a fin de determinar la veracidad de las imputaciones contra su representado, los argumentos expuestos a fin de sustentar la condena impuesta carecen de suficiencia probatoria. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00179-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
JESÚS GILES ALIPAZAGA

6. De otro lado, el accionante alega la vulneración del derecho a la prueba, por cuanto refiere que durante el juicio oral se ofreció como medio de prueba una pericia grafotécnica de parte con la finalidad de demostrar la falta de responsabilidad penal del beneficiario en los hechos imputados en su contra; sin embargo, señala que los órganos jurisdiccionales demandados la rechazaron sin sustento. Sobre el particular, esta Sala advierte, conforme a los argumentos expresados por el propio demandante a fin de sustentar los términos de su demanda en este extremo, que el referido ofrecimiento de prueba se realizó de manera extemporánea. Es decir, cuando había precluido la etapa de ofrecimiento probatorio. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
